



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2017

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-30/2017

Denunciante: Partido Político Morena

Denunciado: Juan Manuel Parra
Enríquez

Magistrado ponente: Rubén Flores
Portillo

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-30/2017**, interpuesto por el Alejandro Medina Satarain, en representación del Partido Político Morena, en el que denuncia ante el Consejo Municipal de Ahuacatlán Nayarit, actos que considera contravienen la normatividad electoral, por supuestos actos anticipados de campaña electoral y la falta de retiro de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Partido Político Morena presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit, del Instituto Electoral del Estado Nayarit, en contra del candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como "El Campanas"**, por supuestos actos anticipados de campaña, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Radicación de la Denuncia. El día veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave **CME02/PES/MORENA/NAY/PEL/001/2017N**.

3. Diligencia. El veintinueve de abril del año en curso, se desahogó la diligencia para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose acta circunstanciada **CM02/OE/01/17**.

4. Admisión. Con fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se verificaron los requisitos formales de procedencia del Procedimiento Sancionador, se admitió la denuncia de hechos, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de mayo de dos mil diecisiete posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

6. Registro y turno a Ponencia. Una vez recibido el procedimiento especial sancionador, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-30/2017** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Flores Portillo.

En consecuencia, el magistrado ponente radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Litis. El Consejo Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, admitió la denuncia en atención a que los hechos denunciados en contra del candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán, **Juan Manuel Parra Enríquez, conocido como “El Campanas”**, podrían constituir una violación a la normativa electoral por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

En este tenor, del escrito de queja se advierten las siguientes conductas señaladas:

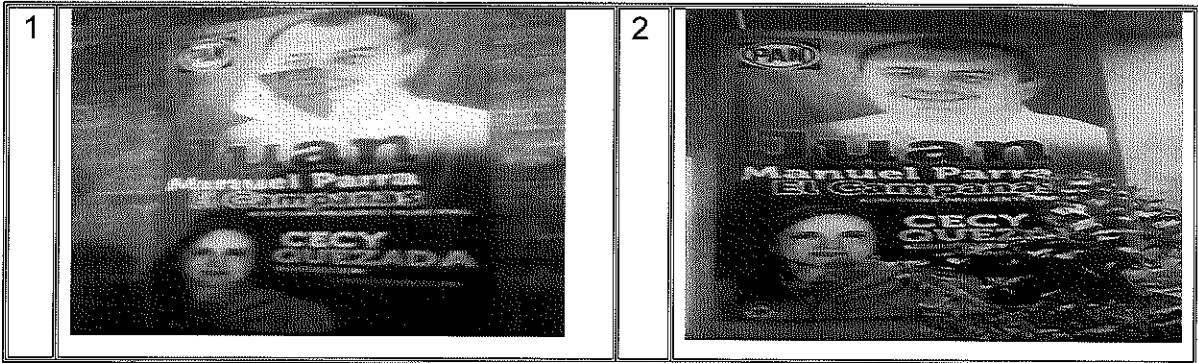
CONDUCTAS SEÑALADAS	PARTES INVOLUCRADAS	HIPOTESIS JURIDICA
Actos anticipados de campaña. Falta de retiro de propaganda electoral de precampaña.	Candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “ El Campanas ”.	La transgresión a lo dispuesto por los artículos 218, fracción I, 219, fracción II, 144, 218, fracción I y 219 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establecen la obligación de retirar toda propaganda electoral de precampaña y la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, asimismo alega la transgresión al artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

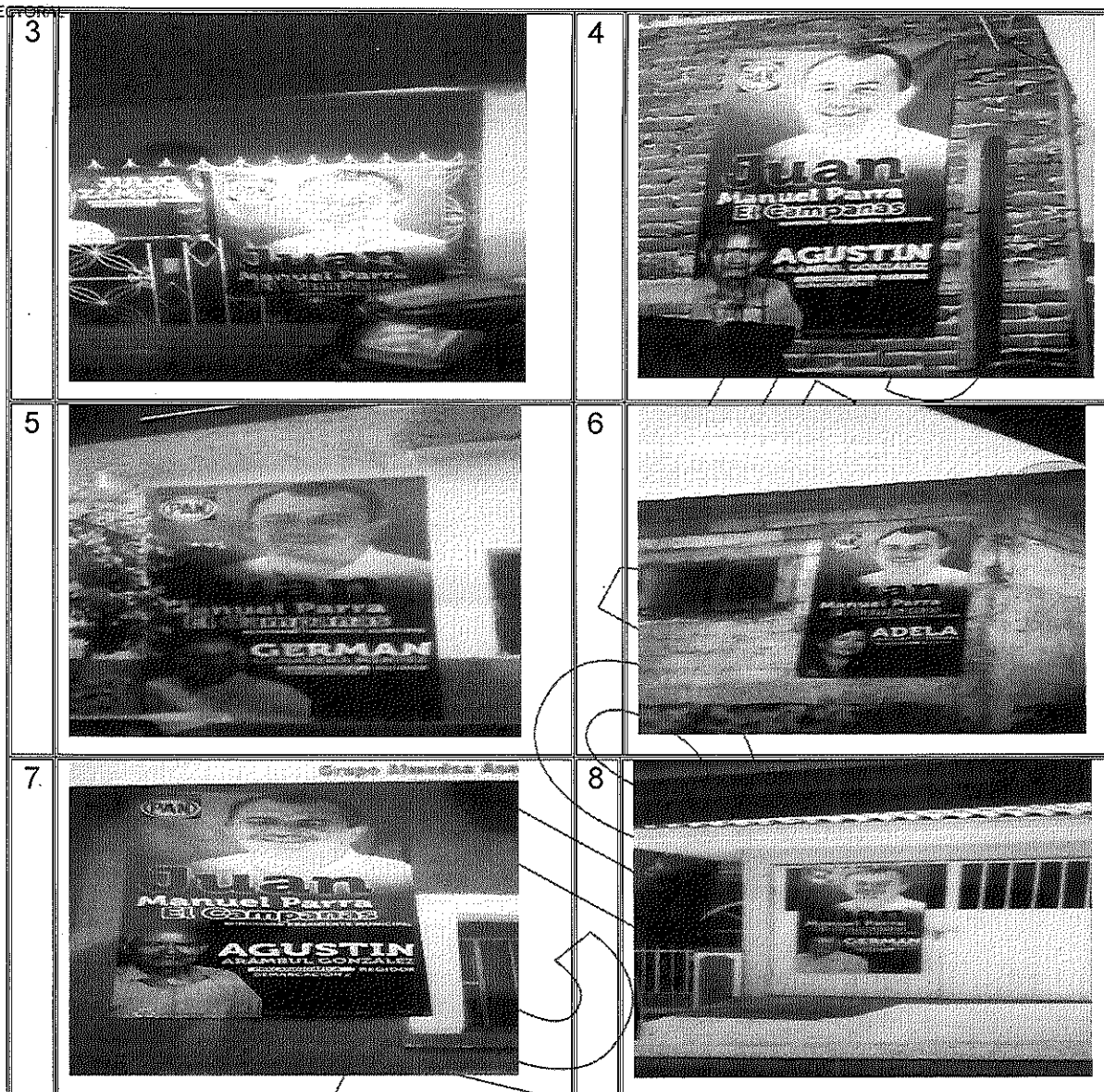
Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en determinar si con la supuesta propaganda electoral denunciada se acreditan los actos anticipados de campaña o el incumplimiento a la normativa electoral.

CUARTO. Acreditación de los hechos. Está acreditada la existencia y contenido de ocho lonas o pendones adheridos a pared en diversos puntos del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, como enseguida se analizará:

1. Desglose de constancias documentales privadas

a. En el escrito de queja, el Partido Político Morena, sin precisar cuándo, señaló que en días pasados a la presentación de la misma, se percató de la existencia de la impresión de ocho lonas adheridas a pared que contenían elementos que podían constituir actos anticipados de campaña, por tratarse de propaganda difundida en periodos no permitidos por la normativa electoral. Asimismo, presentó en el propio escrito ocho impresiones fotográficas, en las que se observa, la propaganda materia de la controversia, como se aprecia a continuación:





b) El escrito presentado por el candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”** el cinco de mayo, mediante el cual se contesta la queja interpuesta en su contra, en el que indica, fundamentalmente, que no desplegó las conductas denunciadas durante el plazo que comprende entre los periodos de precampaña y campañas electorales, pues fue colocada durante el periodo de precampaña y no una vez terminada esta. Asimismo, hace referencia a que las lonas controvertidas pudieron ser colocadas por los propietarios de los inmuebles, pertenecientes a militantes y simpatizantes para demostrar su apoyo hacia los entonces precandidatos dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido que se muestra en dicha publicidad.

2. Documentales públicas

a. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el notario público 3 de Ixtlán del Rio Nayarit, protocolizó la fe de hechos levantada por él, en la que, entre otras cuestiones, corroboró la existencia de la propaganda denunciada ubicada en las calles: Juárez esquina con calle Aquiles Serdán, Calle Juárez número 92, de la Colonia Barrio de la Presa, calle Hidalgo número 180, de la colonia Barrio de la Presa, calle Hidalgo número 229, de la Colonia Barrio de la Presa, calle Prolongación Hidalgo número 356 "A", de la Colonia Copa de Oro o Barrio del Cerrito, calle Morelos número 227, de la Colonia Barrio de la Presa, calle Reforma entre Aldama y Allende de la Colonia la Otra Banda, calle Manuel Doblado a un costado del puente, de la Colonia La Otra Banda, calle Manuel Doblado número 89, de la Colonia La Otra Banda y Calle Jesús García número 5, taller de Carpintería Camacho, de la Colonia La Otra Banda, todas de Ahuacatlán Nayarit, anexa a dicha acta catorce fotografías con las leyendas y logotipos en lo que al asunto interesa del denunciado: *"Juan Manuel Parra El Campanas-precandidato a PRESIDENTE MUNICIPAL.-.- Logotipo del PAN"*.

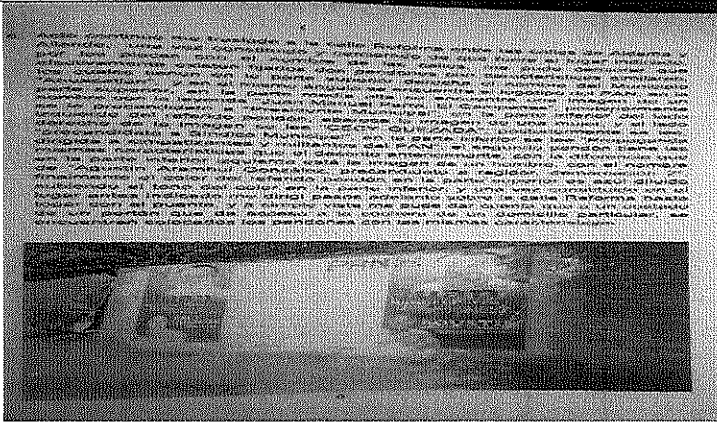
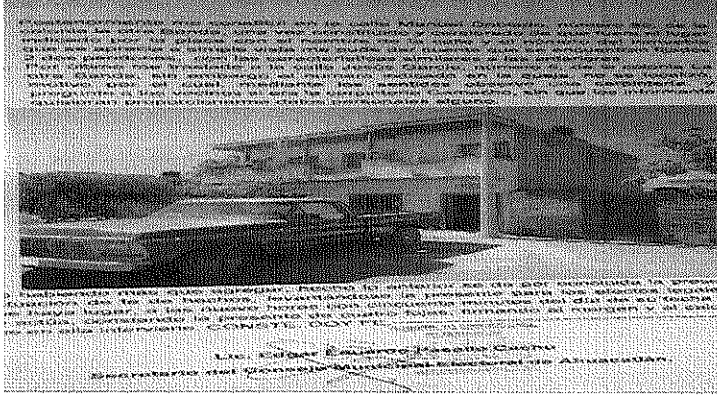
b. En el acta circunstanciada de fe de hechos CM02/OE/01/17 de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, instruida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, Nayarit, se hizo constar que fue localizada la propaganda materia de la controversia en los siguientes términos:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2017

[illegible]

6	Calle Reforma entre Aldama y Aliende de la Colonia la Otra Banda, dos pendones. Calle Manuel Doblado, número 89 de la Colonia la otra Banda, dos pendones.	
7	Calle Jesús García, número 5 Colonia la otra Banda, no existe propaganda.	

c. Del acta de audiencia de pruebas y alegatos de cinco de mayo del dos mil diecisiete, se advierte que las partes adujeron lo siguiente:

-**Morena**, además de ratificar el escrito de queja adujo, en esencia, que Juan Manuel Parra Enríquez, omitió como era su obligación legal retirar su publicidad impresa que colocó en los actos de precampaña, en su aspiración a la candidatura del Partido Acción Nacional.

-**Juan Manuel Parra Enríquez, Candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit**, en esencia ratificó su escrito de contestación y reiteró que los actos de campaña son cuando una persona se dirige al electorado de manera anticipada, cuando aun no le corresponde ser candidato o precandidato sin aun serlo y que la propaganda no fue dirigida al pueblo en general, asimismo que los dueños de los bienes inmuebles hacen uso del derecho de su propiedad, que se fijo en el domicilio de personas

militantes y simpatizantes del partido, que va dirigida exclusivamente para ellos y no fue dirigida al público en general.

Las **pruebas técnicas** consistentes en las ocho impresiones fotográficas que aparecen en el escrito de queja¹, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, pues atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, aunado con la concatenación de otros elementos de prueba, tales como las manifestaciones del *promoviente* y del propio Consejo involucrado, así como, la fe de hechos de veintinueve de abril realizada por la autoridad administrativa electoral y la fe de hechos levantada por la Notario Público Número Tres Licenciada Adriana Deyanira Caro Romero de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se constató la existencia de dieciséis lonas o pendones adosadas a pared en los lugares antes descritos, lo que genera convicción sobre su existencia y contenido.

Las **documentales públicas**, en particular, la fe de hechos de veintinueve de abril realizada por la autoridad administrativa electoral y la fe de hechos levantada por la Notario Público Número Tres Licenciada Adriana Deyanira Caro Romero de veintisiete de abril de dos mil diecisiete y el acta de audiencia de pruebas y alegatos de cinco de mayo de dos mil diecisiete, tienen valor probatorio pleno en términos del citado artículo 230 párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado, dado que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, además de que son coincidentes con el resto del caudal reseñado por lo que generan certeza respecto a la existencia y contenido de las lonas adosadas en las bardas materia de la controversia.

B. Acreditación de hechos

¹ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".

Del total de probanzas públicas, privadas y técnicas, éste órgano jurisdiccional tiene por **acreditado** lo siguiente:

- El proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, dio inicio el siete de enero de dos mil diecisiete. (*Art. 117 Ley Electoral del Estado de Nayarit*)
- El desarrollo de la precampaña para la elección de Ayuntamientos (Presidente, Síndico y Regidores) transcurrió del veintisiete de marzo al quince de abril de dos mil diecisiete. (*Art. 118 y 120 Ley Electoral del Estado de Nayarit*)
- El periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos (Presidente, Síndico y Regidores) inició el dos de mayo y concluye el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. (*Arts. 131 y 132 Ley Electoral del Estado de Nayarit*)
- La jornada electoral tendrá verificativo el cuatro de junio de dos mil diecisiete. (*Art. 135 Constitución Política del Estado de Nayarit*)
- La existencia y contenido de once pendones o lonas adheridas a pared en la ubicación y con las características que enseguida se indican:

1. Calle Hidalgo número 180, de la colonia Barrio de la Presa:

Dos pendones, de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por uno y medio de ancho, los cuales tienen en la parte superior el nombre del Municipio de Ahuacatlán y el logotipo del PAN y la imagen de un hombre con la leyenda "Juan Manuel Parra, El Campanas, con la leyenda Precandidato a Presidente Municipal, así como la imagen y nombre de la Precandidata a Síndico Municipal, asimismo en la parte inferior se lee "Propaganda dirigida a simpatizantes y militantes del PAN", el segundo pendón tiene las mismas características que el anterior solo varía la imagen y nombre del precandidato a regidor demarcación 2.

2. Calle Hidalgo número 229, de la Colonia Barrio de la Presa:

Un pendón con las mismas características antes referidas, los cuales tienen en la parte superior el nombre del Municipio de Ahuacatlán y el logotipo del PAN y la imagen de un hombre con la leyenda "Juan Manuel Parra, El Campanas, con la leyenda Precandidato a Presidente Municipal, así como la imagen y nombre de la Precandidato a regidor demarcación 2 y en la parte inferior se lee "Propaganda dirigida a simpatizantes y militantes del PAN".

3. Calle Morelos número 227, de la Colonia Barrio de la Presa:

Un pendón con las mismas características antes referidas.

4. Hidalgo número 356 "A", de la Colonia Copa de Oro o Barrio del Cerrito:

Un pendón, de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por uno y medio de ancho, los cuales tienen en la parte superior el nombre del Municipio de Ahuacatlán y el logotipo del PAN y la imagen de un hombre con la leyenda "Juan Manuel Parra, El Campanas, con la leyenda Precandidato a Presidente Municipal, así como la imagen y nombre de la Precandidata a Sindico Municipal, asimismo en la parte inferior se lee "Propaganda dirigida a simpatizantes y militantes del PAN".

5. Calle Juárez número 92, de la Colonia Barrio de la Presa:

No se encuentra propaganda en ninguna de las esquinas que conforman el entronque vial.

6. Calle Reforma entre Aldama y Allende de la Colonia la Otra Banda:

Dos pendones, de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por uno y medio de ancho, los cuales tienen en la parte superior el nombre del Municipio de Ahuacatlán y el logotipo del PAN y la imagen de un hombre con la leyenda "Juan Manuel Parra, El Campanas, con la leyenda Precandidato a Presidente Municipal, así como la imagen y nombre de la Precandidata a Sindico Municipal, asimismo en la parte inferior se lee

“Propaganda dirigida a simpatizantes y militantes del PAN”, el segundo pendón tiene las mismas características que el anterior solo varia la imagen y nombre del precandidato a regidor demarcación 2.

7. Calle Manuel Doblado número 89, de la Colonia La Otra Banda: Se encuentran dos pendones con las mismas características antes referidas.

8. Calle Jesús García número 5, taller de Carpintería Camacho, de la Colonia La Otra Banda: No se localizo la propaganda denunciada.

La localización y el contenido de la propaganda se corrobora con el acta circunstanciada CM02/OE/01/17 de veintinueve de abril de dos mil diecisiete y con las fotografías anexadas a tal diligencia que, a su vez son coincidentes con las ofrecidas por el promovente, así como, concordante con la fe de hechos notarial 10,374, de veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

- Los pendones fueron otorgados a militantes y simpatizantes del candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”** durante la etapa de precampaña electoral, lo que se comprueba con el propio dicho del citado candidato, en el escrito de cinco de mayo del presente año, mediante el que da contestación a la denuncia interpuesta, así como, lo afirmado en el escrito de alegatos de la misma fecha referida.

- El veintisiete y veintinueve de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se verificó la difusión de las lonas o pendones estaba transcurriendo el periodo de intercampaña en el proceso electoral ordinario del Estado, que es el lapso entre el periodo de precampaña —que transcurrió del veintisiete de marzo al quince

de abril— y el periodo de campaña —que inició el dos de mayo y concluye el treinta y no de mayo de dos mil diecisiete.

SEXTO. Fondo del asunto.

1. Elementos normativos.

Actos anticipados de campaña. El artículo 41 Base IV, de la *Constitución Federal* establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 41 Base IV y 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En correlato con lo anterior el artículo 135, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.

Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende lo siguiente:

Que las precampañas se realizan por los precandidatos registrados.

Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:

Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y

Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte los artículos 143 y 144 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por "acto de precampaña" y "actos anticipados de campaña", así como la prohibición de realizar actos anticipados. Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:
[...]

Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

[...]

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...]

*Artículo 144.- Se prohíbe realizar actos anticipados de precampaña o campaña a quienes aspiren a obtener un cargo de elección popular por parte de algún partido político, coalición o de manera independiente.
[...]*

De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, **solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de pérdida de registro como candidato, cuando incumplan las disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.**

En este tenor, el legislador local prevé como supuestos de infracción electoral, en el artículo 218 fracción I y 225 fracción II, de la citada normativa, la comisión anticipada de este tipo de actos; es decir, previo al inicio de las respectivas campañas y precampañas.

***Artículo 218.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

***Artículo 225.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

Como referencia, se destaca que el artículo 5 párrafo 1 numeral III inciso g) **del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE**, señala que por "*intercampaña*" se entiende el periodo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2017

Reglamento que a su vez en el artículo 1 numeral 2, prevé que es de observancia general y obligatoria para el *INE*, por lo que vincula a los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

2. Caso concreto

A. Actos anticipados de campaña. Ahora bien, conforme a lo establecido en el cuadro de *litis* se advierte que el quejoso hace valer la actualización de actos anticipados de campaña, por parte del candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez** conocido como "El Campanas".

El promovente refiere tanto en la queja de origen como en la comparecencia durante el desahogo de la audiencia de ley, que el contenido de la propaganda electoral de las lonas o pendones adheridos en diversos puntos de la ciudad de Ahuacatlán, Nayarit, constituyen actos anticipados de campaña, dado que fueron utilizados en periodo prohibido por la normativa electoral, lo que a su vez se traduce en violación a la normativa electoral.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, se impone someter a escrutinio jurisdiccional si el contenido de los pendones o lonas, cuya existencia y contenido quedaron acreditados en el apartado correspondiente, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña, esto es la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos para el desarrollo de la elección de Presidente Municipal del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

Así, a partir de una interpretación funcional del material en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la ley es reservar las expresiones de los partidos y candidatos ante la ciudadanía dirigidas a promover sus intenciones electorales, sean éstas generales (respecto del partido) o particulares (respecto de alguna candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente, a fin de posicionarlo ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes²:

-Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

² En las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

-Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

-Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña³.

Ahora bien, en el caso concreto, **se acredita el elemento personal**, puesto que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

En el caso específico, al acto proviene del candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, **Juan Manuel Parra Enríquez** conocido como "**El Campanas**"; sin que obste a lo anterior que el candidato haya negado su autoría respecto a la colocación de la propaganda cuestionada, pues lo cierto es que al obtener un beneficio con la difusión del material analizado, existe la presunción de que tuvo conocimiento de su difusión; máxime que no existe actuación alguna por parte de tal candidato, a efecto de deslindarse de la responsabilidad atribuida, aunque señale que no la conocía.

³ Así lo ha considerado ese órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

Asimismo, con fundamento en su propio dicho mediante escritos de cinco de mayo del año en curso, en el que manifiesta que los pendones o lonas fueron otorgadas a militantes y simpatizantes, durante la etapa de precampaña dentro del proceso interno de selección de candidatos del partido que se muestra en dicha publicidad, aunque la colocación la atribuya a los propietarios de los inmuebles en ejercicio de sus libertades de expresión y propiedad.

Sin embargo, **no se acreditan los elementos temporal y subjetivo**, pues si bien es un acto realizado antes del inicio formal de las campañas (interproceso) para el actual proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Nayarit, se advierte que la propaganda no fue distribuida para el periodo de campaña electoral, sino que corresponde al proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional.

En el mismo tenor, porque si bien es el mismo candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, del *Partido Acción Nacional* para la elección ordinaria, como se advierte, la propaganda denunciada corresponde a la diversa elección intrapartidista, es decir, a la elección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, que aun cuando son susceptibles de trascender al conocimiento de toda la comunidad, los mismos no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a algún cargo, pues como se he hecho referencia, la misma va dirigida a afiliados y simpatizantes del Partido referido.

Como se adelantó, de conformidad con el Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2017, el proceso de selección interna (precampañas) se desarrolla en los siguientes términos:

INICIO	ETAPA DE	ETAPA DE	JORNADA
--------	----------	----------	---------

	PRECAMPAÑAS	CAMPAÑAS	ELECTORAL
07 DE ENERO DE 2017	DEL 27 AL 15 DE ABRIL DE 2017	DEL 02 DE MAYO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2017	04 DE JUNIO DE 2017

Ahora bien, la difusión de la propaganda contenida en los pendones o lonas denunciadas en diversos puntos del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit y que han sido descritos en párrafos precedentes, fue constatada en fe de hechos CM02/OE/01/17 de veintinueve de abril realizada por la autoridad administrativa electoral y la fe de hechos levantada por la notaría público número tres Licenciada Adriana Deyanira Caro Romero de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, esto es, mientras transcurría la etapa de intercampaña del proceso electoral para la elección a Presidentes Municipal, periodo que transcurrió del día siguiente al que terminó la etapa de precampañas al día anterior al inicio de las campañas, según se ilustra en el cuadro que enseguida se inserta:

INICIO	ETAPA DE PRECAMPAÑAS	ETAPA DE INTERCAMPAÑAS	ETAPA DE CAMPAÑAS	JORNADA ELECTORAL EXTRAORDINARIA
07 DE ENERO DE 2017	DEL 27 AL 15 DE ABRIL DE 2017	DEL 16 DE ABRIL AL 01 DE MAYO DE 2017	DEL 02 DE MAYO DE 2017 AL 31 DE MAYO DE 2017	4 DE JUNIO DE 2017

Lo que implica que, en efecto la conducta atribuida al candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como "El Campanas"** consistente en la difusión de propaganda electoral contenida en aproximadamente dieciséis pendones o lonas en diversos puntos del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, se llevó a cabo de manera previa al inicio de campañas para la elección ordinaria del Estado de Nayarit, pues todas se detectaron durante la etapa de intercampaña electoral, esto es, de manera previa a la etapa de campañas, sin embargo,

como ha sido expuesto con antelación, las mismas como ha quedado plenamente demostrado, no constituyen actos anticipados de campaña, pues no corresponden al periodo de campaña electoral, dado que están dirigidas a los afiliados y militantes del Partido Acción Nacional, respecto la elección interna de candidatos, por tanto, los mismos no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, al no tener como objeto el posicionarse ante la ciudadanía en general, solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido para acceder a algún cargo como se ha hecho referencia.

En este tenor, no se acreditan los citados elementos pues del contenido de la propaganda cuestionada se advierte que la propaganda controvertida corresponde a la elección intrapartidaria entre otros de candidatos a Presidente Municipal, en Ahuacatlán, Nayarit, tal como se aprecia de las probanzas que obran en autos, y que de su contenido se aprecia lo siguiente:

-Contenido de las lonas o pendones:

- El nombre del Municipio de Ahuacatlán
- El logotipo del PAN
- La imagen de un hombre con la leyenda "Juan Manuel Parra, El Campanas.
- La leyenda Precandidato a Presidente Municipal.
- La leyenda Propaganda dirigida a simpatizantes y militantes del PAN.

Así, al analizar este órgano jurisdiccional el contenido de las lonas que fueron otorgadas por el multicitado candidato para el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, y al concatenarlas entre sí, se determina que las lonas o pendones fueron colocados con el objeto de promocionar al precandidato y partido político durante el proceso de selección interna de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2017

candidatos para elegir a quien contendría como candidato a Presidente Municipal en Ahuacatlán, no así para promocionar a quien contendría como candidato en el proceso electoral.

Sirven de manera orientadora a lo anterior la tesis y jurisprudencia 41/2010 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dicen: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS."*** y ***"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"***.

En consecuencia, se estima que no se colman los elementos temporal y subjetivo para tener por acreditados los supuestos actos anticipados de campaña en el actual proceso electoral, no obstante, se acredita que el entonces precandidato faltó a su deber de retirar la propaganda de precampaña interna.

Lo anterior es así, porque el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo Tercero, punto 5, de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, que establecen, entre otras cuestiones, que los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso, es un hecho notorio que el proceso interno de selección de candidatos periodo de precampañas para elegir

Candidato a Presidentes Municipales se llevó a cabo del 27 al 15 de abril de dos mil diecisiete, por lo que, el plazo para el retiro de la propaganda vencía hasta tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos, que conforme al artículo 125, fracción III, de la Ley de la materia, lo fue del dieciocho al veintidós de abril del presente año, por tanto, es indiscutible que el entonces precandidato denunciado incumplió con dicho deber al quedar acreditado, a través de la inspección que llevó a cabo la autoridad instructora y la notario público número tres de Ixtlán del Rio, que la propaganda denunciada estuvo colocada por lo menos hasta el día veintinueve de abril pasado, esto es, quince días posteriores al plazo permitido para retirarla.

En tal virtud, este Tribunal **no tiene por acreditados** los actos anticipados de campaña por parte del candidato a Presidente Municipal de Ahuacatlán, Nayarit, **Juan Manuel Parra Enríquez**, al no haberse colmado los tres elementos: personal, temporal y subjetivo, lo que imposibilita la configuración de la infracción prevista en los artículos 144, 218 fracción I, 225 fracción II de la Ley Electoral del Estado; **sin embargo, si acredita la falta a su deber de cuidado al no retirar la propaganda controvertida en términos de los artículos 212** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **Tercero, punto 5**, de los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

Responsabilidad

Este Tribunal concluye que **se acredita la falta del deber de cuidado del** candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra**

Enríquez conocido como “El Campanas” como se indica a continuación.

El candidato señalado **incumplió con su deber de cuidado** de quitar la propaganda electoral correspondiente al proceso interno de selección de candidatos, al acreditarse su difusión el veintinueve de abril del presente año, en contravención al artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues no consta en autos que el candidato involucrado llevara a cabo acción alguna para que fuera retirada dentro del plazo establecido para tal efecto.**

Individualización de la sanción

En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar la sanción que corresponde al candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”**, al haberse acreditado **la falta del deber de cuidado**, por lo que para la individualización de la sanción que le corresponde, se analizarán los elementos siguientes:

1. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.

En este caso no obra antecedente de que el candidato **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”** hubieran sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte. Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 41/2010 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7,

2010, páginas 45 y 4 **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. Las lonas o pendones adosados a pared en diversos puntos del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad administrativa electoral, se verificó que la propaganda materia de la controversia estaba siendo difundida el veintisiete y veintinueve de abril de dos mil diecisiete, esto es, varios días después de celebrada la elección interna intrapartidista para elegir candidatos del Partido Acción Nacional.

Lugar. La propaganda electoral acreditada se difundió dentro del municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

3. Condiciones externas y medios de ejecución.

Condiciones externas. La conducta desplegada por el candidato involucrado, sucedió aproximadamente catorce días posteriores a la celebración del proceso interno de selección, al haberse constatado la difusión el veintinueve de abril del año en curso.

Medios de ejecución. La difusión de los materiales, tuvo como medio la colocación de aproximadamente dieciséis lonas o pendones adheridos en diversos puntos del municipio de Ahuacatlán.

4. Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.

Como se analizó, quedó acreditado que el candidato incumplió con su deber de cuidado al no retirar la propaganda electoral del proceso de precampaña electoral,

contenida en dieciséis lonas adheridas en diversos puntos del municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

5. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del infractor. No existe elemento de prueba alguno en autos, que ponga en evidencia que el candidato obtuviera un beneficio o lucro derivado de la conducta ahora sancionada, por lo que la sanción que se propone resulta acorde con la gravedad atribuida a la conducta desplegada.

A efecto de imponer la sanción que corresponde al candidato Juan Manuel Parra Enríquez conocido como "El Campanas", es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Bajo este contexto, una vez acreditada la conducta atribuida al candidato Juan Manuel Parra Enríquez conocido como "El

⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Campanas", esta autoridad jurisdiccional debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve** o **grave**, y en este último supuesto precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial** o **mayor**, para saber si alcanza o no el grado de "**particularmente grave**", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, ello a fin de estar en aptitud de imponer la sanción que legalmente corresponda.

Por lo anterior, se estima que el **grado de responsabilidad del candidato es levísima**, toda vez que se trata de una conducta no reiterada, de la que no existe reincidencia ni que haya sido de manera dolosa.

Lo anterior aun cuando en su escrito de defensa alega que dichas lonas o pendones pertenecen a sus militantes y simpatizantes, al encontrarse colocadas en sus domicilios, sin embargo, tales alegaciones son insuficiente para deslindarse de responsabilidad, pues en autos no existe prueba alguna que acredite lo manifestado por el denunciado, y para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizará dicha propaganda desde el momento mismo que tuvo conocimiento de ella y no como en el presente asunto lo pretenden hacer en su comparecencia a dicha audiencia.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta del denunciado, dado que, toleró la propaganda alusiva a su precampaña electoral sin observar la normativa contenida en los numerales en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que en su debido tiempo se deslindó de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció

del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia VI/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.”***

Sanción

El artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, establece el catálogo de sanciones para los precandidatos o candidatos. En dicho tenor, cabe resaltar que tal catálogo, en lo general, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador haya establecido de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad cuya aplicación corresponde a la autoridad competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional para la imposición de la sanción.

En lo particular, hay algunas normas que establecen específicamente la sanción que corresponde según al tipo de infracción cometida; pero, para tales efectos, deben acreditarse cabalmente todos los requisitos que se prevén, pues de no ser así, de igual forma procedería que este órgano jurisdiccional determine la sanción que corresponda en atención a su facultad discrecional.

De modo que al considerarse el grado de responsabilidad del candidato Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas” como **levísima**, se le impone la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.

La sanción que se propone resulta proporcional y equitativa conforme a los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad** propiamente dicha, porque conforme al catálogo de posibles infracciones y sus correspondientes

sanciones dependiendo de la infracción y de su gravedad, en el caso concreto, del análisis realizado para la individualización de la falta al haber sido calificada como **levísima**, le es proporcional y equitativa la imposición de una **amonestación pública** al ser la sanción mínima correspondiente.

Sanción que cumple la finalidad de inhibir conductas como la atribuida al candidato Juan Manuel Parra Enríquez, y tomando en consideración los elementos antes descritos, se concluye que la sanción señalada resulta suficiente para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”**, inobservó las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Primero. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en relación a los actos anticipados de campaña, en contra del candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”**.

Segundo. Es **existente** las violación al artículos 212 e la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el punto Tercero, punto 5, de los Lineamientos que regulan la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-30/2017

fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, que establece que los precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, denunciados ante el Consejo Municipal Electoral de Ahuacatlán, por Alejandro Medina Satarain, representante del Partido Político Morena, en contra del candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez** conocido como “**El Campanas**”.

Tercero. Conforme a lo dispuesto por los artículos 225 fracción II, inciso a), así como el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se impone al candidato por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ahuacatlán **Juan Manuel Parra Enríquez conocido como “El Campanas”** una **amonestación pública**, por los motivos y consideraciones expuestas en esta resolución.

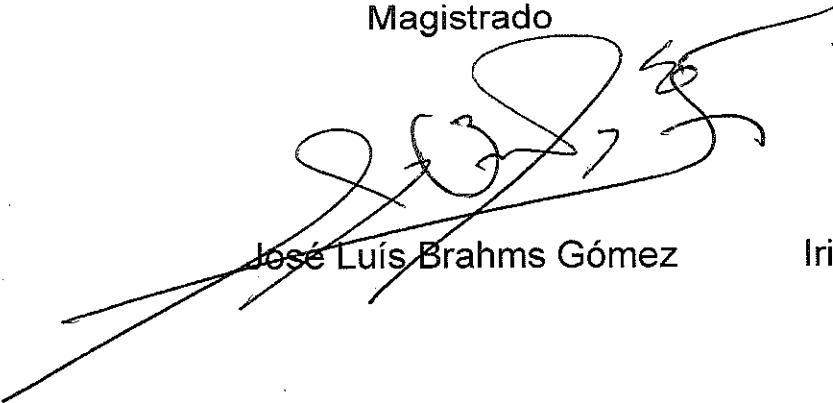
NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega,; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

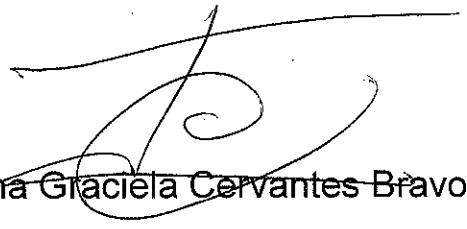
Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



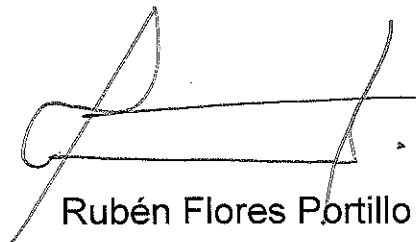
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



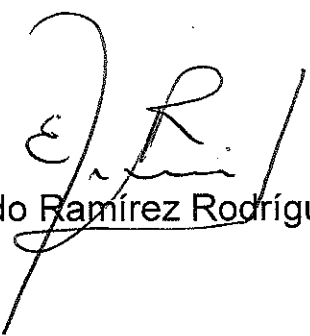
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



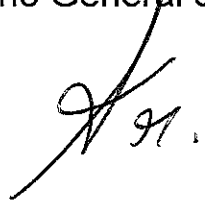
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez